

LEY XVII – N.º 188

LEY DE ATENCIÓN DEL VITILIGO

CAPÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 1.- La presente ley tiene por objeto brindar un abordaje especializado e interdisciplinario para atender el vitiligo, promoviendo su detección temprana, diagnóstico y tratamiento.

ARTÍCULO 2.- La presente ley tiene como objetivos:

- 1) proveer atención médica multidisciplinaria, acceso a estudios y prácticas diagnósticas, terapéuticas y farmacológicas para el tratamiento del vitiligo;
- 2) inducir a una remisión prolongada o a la mínima actividad de la enfermedad;
- 3) disminuir el impacto psicológico y mejorar la calidad de vida del paciente con vitiligo;
- 4) promover la prevención y tratamiento de los factores desencadenantes o agravantes asociados;
- 5) impulsar la investigación científica y biomédica, la docencia y la formación de recursos humanos especializados.

CAPÍTULO II

PROGRAMA. CREACIÓN

ARTÍCULO 3.- Se crea el Programa de Atención del Vitiligo en el ámbito del Parque de la Salud de la Provincia de Misiones “Dr. Ramón Madariaga”.

ARTÍCULO 4.- El Programa de Atención del Vitiligo otorga cobertura en:

- 1) pruebas y exámenes con fines de diagnóstico;
- 2) atención y asistencia médica, dermatológica, psiquiátrica, psicológica y otras especialidades con carácter interdisciplinario;
- 3) medicamentos y tratamientos sistémicos y biológicos, fototerapia, terapia láser y otras terapias clínicas o quirúrgicas repigmentantes o despigmentantes, avalados por la autoridad científica pertinente y según prescripción médica.

ARTÍCULO 5.- A los fines de dar cumplimiento a los objetivos de la presente ley, todos los establecimientos de salud donde se implementa el Programa deben garantizar el acceso a la asistencia psicológica y psiquiátrica para el cuidado de la salud mental de la persona con vitiligo y sus familias, que comprende intervenciones directas e implementación de

técnicas para el manejo de las emociones y la disminución del impacto y los efectos psicológicos que provoca el padecimiento del vitiligo en el área personal, familiar, social, escolar y laboral.

CAPÍTULO III

DÍA PROVINCIAL DE CONCIENTIZACIÓN SOBRE EL VITILIGO

ARTÍCULO 6.- Se instituye el Día Provincial de Concientización sobre el Vitiligo, que se conmemora el 25 de junio de cada año.

ARTÍCULO 7.- En el marco del Día Provincial de Concientización sobre el Vitiligo la autoridad de aplicación debe desarrollar campañas de sensibilización con el objetivo de visibilizar y concientizar a la población acerca de la enfermedad, evitar la estigmatización y reducir el impacto que produce en la vida diaria de quienes la padecen.

CAPÍTULO IV

DISPOSICIONES FINALES

ARTÍCULO 8.- La autoridad de aplicación y la obra social provincial deben brindar cobertura en los estudios, prácticas de atención, provisión de medicamentos, tratamientos sistémicos, biológicos, fototerapia, terapia láser y otras terapias clínicas o quirúrgicas repigmentantes o despigmentantes, avalados por la autoridad científica pertinente y según prescripción médica.

ARTÍCULO 9.- En el marco del Programa de Atención del Vitiligo la autoridad de aplicación debe:

- 1) desarrollar modelos prestacionales multidisciplinarios que contemplen estrategias y guías de diagnóstico, asistencia y tratamiento en los hospitales públicos de distinta complejidad en todas las zonas sanitarias de la Provincia;
- 2) fortalecer la capacidad de los servicios de salud, adecuando la estructura y los procedimientos del sistema;
- 3) promover el uso de las tecnologías de la información y la comunicación (TIC) para la atención sanitaria permitiendo la consulta y seguimiento de pacientes a distancia;
- 4) proveer de equipamiento específico para el tratamiento de la enfermedad;
- 5) implementar campañas de difusión y publicidad a fin de informar, orientar y sensibilizar a la comunidad y desestigmatizar a quienes la padecen;
- 6) instrumentar espacios de asistencia, apoyo, orientación y contención de las personas afectadas por la enfermedad y su núcleo familiar;
- 7) impulsar la docencia y la formación de recursos humanos especializados;

- 8) producir la investigación, desarrollo e innovación en el campo de la biomedicina y la biotecnología, orientada a dar soluciones médicas tangibles a la patología;
- 9) promover una red de apoyo con las entidades científicas, asociaciones civiles y organizaciones no gubernamentales que desarrollan actividades inherentes al objetivo de la presente ley;
- 10) crear y mantener actualizada una base de datos sobre los casos detectados en la Provincia;
- 11) articular con otras políticas, acciones y programas desarrollados por la autoridad de aplicación u otros organismos;
- 12) celebrar convenios con organismos e instituciones provinciales, nacionales e internacionales con competencia en la materia o con objetivos análogos;
- 13) desarrollar toda otra función que contribuya a los fines del cumplimiento de la presente ley.

ARTÍCULO 10.- La autoridad de aplicación es el Ministerio de Salud Pública, que queda facultado para el dictado de la normativa complementaria y necesaria para la implementación de esta ley.

ARTÍCULO 11.- Los gastos que demanda el cumplimiento de la presente ley son atendidos con los siguientes recursos:

- 1) aportes que determina el Parque de la Salud de la Provincia de Misiones “Dr. Ramón Madariaga” sobre los recursos previstos en el artículo 5 de la Ley XVII - N.º 70;
- 2) aportes o donaciones de personas humanas o jurídicas públicas o privadas.

ARTÍCULO 12.- El Poder Ejecutivo queda facultado a efectuar adecuaciones, modificaciones y reestructuraciones en el Presupuesto General de la Administración Pública Provincial a los fines del cumplimiento de lo establecido en la presente ley.

ARTÍCULO 13.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.